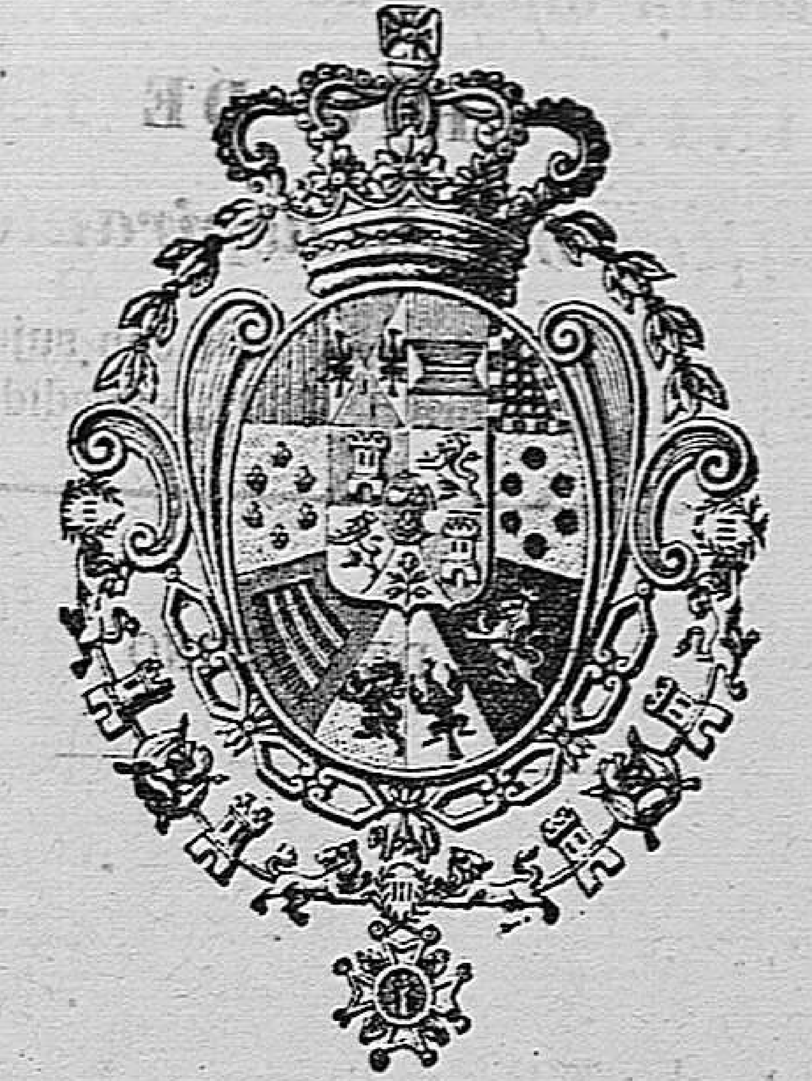
Año económico de 1894-95 Lunes 10 de Diciembre Número 174

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en relevar del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense á D. José Lorenzo Gil; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

———

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Camilo Arias;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquin López Puigcerver.

———

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional para la obra de fábrica, correspondiente ál paso del barranco Massana, en la carretera de segundo orden de Lérida á Puigcerdá, seccion de Oliana á Orgañá, provincia de Lérida, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 2.134 pesetas 59 céntimos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

———

EXPOSICION

Señora: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid el expediente que previene el artículo 29 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 32 del reglamento para su ejecucion de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de carreteras provinciales la que, partiendo en Castrillo Tejeriego, de la que construye el Estado de la de Cuéllar á Peñafiel á Villafuerte, termine en Tudela de Duero empalmando con la de Valladolid á Soria, en la provincia de Valladolid; y resultando que procede dicha inclusion en opinion de la Direccion general de Obras públicas, conforme con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—Señora A L. R. P. de V. M , Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Valladolid, con el núm. 39, la que, partiendo en Castrillo Tejeriego de la del Estado de Cuéllar por Peñafiel á Villafuerte y pasando por los pueblos de Villavaquerin y Villabañez, termine en Tudela de Duero, empalmando con la de Valladolid á Soria.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquin Lopez Puigcerver.

(G. núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia promovida á este Ministerio por varios individuos aprobados en los ejercicios de oposicion para ingreso en el Cuerpo de Correos, solicitando que se declare en espectacion de plaza á todos los que, hallándose en aquel caso, no estén incluidos en la propuesta de los 130 primeros que el Tribunal ha formulado, atemperándose á la Real orden de convocatoria:

Teniendo en cuenta el número de vacantes producidas en la última clase del Cuerpo, y que siendo el espiritu del reglamento orgánico, en su art. 17, dejar un remanente de personal idóneo para sustituir sin quebranto ni perturbacion de los servicios, á los funcionarios que cesaren en el ramo, no se obtendría este resultado sin la ampliacion pretendida, puesto que casi todos los incluídos en la referida propuesta obtendrán inmediatamente colocacion, y en un plazo brevísimo los restantes.

Considerando asimismo que no se infringe ningun precepto reglamentario con el otorgamiento de la gracia solicitada, y que existen precedentes de análogas concesiones, no solo en otros Cuerpos organizados de la Administracion pública, sino en el mismo de Correos.

Y teniendo en cuenta los sacrificios de todo género que se han impuesto los opositores por la mucha duracion de los ejercicios, el rigor con qué han sido juzgados hasta reducir á 333 declarados aptos los 1.553 admitidos á la oposicion, y finalmente, la imposibilidad de trazar con justicia una línea divisoria para limitar á determinado número de aquellos una medida tan conveniente á los intereses del Cuerpo de Correos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar en espectacion de plaza á todos los individuos aprobados por el Tribunal de oposiciones de Correos, cuyo número exceda al de las vacantes que actualmente existen, para ocupar las que en lo sucesivo se produzcan por el orden que les corresponda, segun la calificacion de sus ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(G. núm. 341.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Conclusion de la relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden	DEPENDENCIA O SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas.	Condiciones especiales
	Primera region. Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
75	Juzgado de primera instancia de Ciudad Real	1.ª	Alguacil	600	»	»	»
76	Intendencia militar del Cuerpo de Ejército. Edificios de Toledo	»	Conserje	300	»	»	»
	Segunda region. Capitanía general de Sevilla y Granada						
77	Audiencia provincial de Córdoba	»	Alguacil	1000	»	»	»
78	Juzgado de primera instancia é instruccion del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera	»	Idem	600	Derechos arancelarios	»	»
79	Idem de San Fernando	»	Idem	540	idem	»	»
80	Ayuntamiento de Fuente de Piedra (Málaga)	»	Guardia municipal	547'50	»		
	Tercera region. Capitanía general de Valencia						
81	Gobierno civil de Castellon. Hospital provincial	»	Enfermero	638 75	»	»	»
		»	Sereno	456'25	»	»	»
82	Ayuntamiento de Bonilla (Albacete)	3.ª	Auxiliar de Secretaría	800	»	»	»
83	Idem de Carlet (Valencia)	»	Oficial segundo de Secretaría	999	»	»	»
84	Idem de Abarán (Murcia)	»	Escribiente	900	»	»	»
85	Idem	1.ª	Guarda municipal de campo	638'75	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
86	Idem						
87	Idem	»	Sereno	547'50	»	»	»
		»	idem	547'50	»	»	»
88	Idem de Montilla del Palancar (Cuenca)	2.ª	Auxiliar de la Secretaría	500	»	»	»
89	Juzgado de primera instancia de Huete (Cuenca)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	»
90	Ayuntamiento de Villar del Saz de Arcas (Cuenca)	»	Guardia municipal	456	»	»	»
	Cuarta region.—Capitanía general de Cataluña						
91	Diputacion provincial de Lérida. Carreteras provinciales	»	Peon caminero de la carretera de Alcarraz á Serós	638'75	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
92	Idem	»	idem de la Bellpuig á Guimerá	638'75	»	»	
93	Idem	»	idem en la de Arenys á Pont de Suert	450	»	»	idem
		»	idem	450	»	»	idem
	Quinta rdgion. Capitanía general de Aragon						
94	Ayuntamiento de Muniesa (Teruel)	2.ª	Portero	300	»	»	»
	Sexta region. Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas						
95	Juzgado de primera instancia é instruccion de Torrelavega (Santander)	1.ª	Alguacil	480	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
	Séptima region. Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia						
96	Ayuntamiento de Cotovad (Pontevedra)	2.ª	Oficial de la Secretaría	600	»	»	»
97	Instituto de segunda enseñanza de Palencia	3.ª	Escribiente	750	»	»	»
98	Ayuntamiento de Valladolid. Administracion de Consumos	1.ª	Vigilante	821'25	»	»	Ser mayor de veinticinco año de edad, sin exceder de la de cincuenta.
		»	idem	821'25	»	»	
		»	idem	821'25	»	»	
99	Ayuntamiento de Orense	»	Barrendero	456'25	»	»	»
		»	idem	456'25	»	»	»
100	Idem	5.ª	Músico de primera	»	547'50 ptas. anuales	»	»
101	Idem	»	idem de tercera	»	91'25 id.	»	»
102	Escuela Normal superior de Maestros de Zamora	2.ª	Conserje portero	750	»	»	»
	Capitanía general de Baleares						
103	Edificios militares de Alcudia	1.ª	Conserje	0'75 diarias	»	»	»
104	Ayuntamiento de San José de Ibiza	2.ª	Oficial escribiente	540	»	»	»
105	Idem	1.ª	Alguacil pregonero	540	»	»	»
106	Idem	»	Cartero municipal	150	»	»	»
	Comandancia general de Melilla						
107	Presidio de la plaza	»	Capataz	750	»	»	»

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de «bueno» para los primeros y de «muy bueno» para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real órden circular de 25 de Noviembre último, publicada en *Coleccion legislativa* de este Ministerio, número 398, segun preceptuan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real órden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

Advertencias Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, haciendo constar en dicha instancia su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 29 de Noviembre de 1894.

(G. núm. 335)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

11. Por conducir tabaco fuera de manifiesto ó comprendido en manifiesto que carezca del visado consular, se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase; y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de ciento á veinticinco mil pesetas.

Igual pena se aplicará al tabaco de provisiones que exceda de los tipos señalados en el art. 70 y que no se haya declarado en partida de manifiesto visado, ó se declare en manifiesto sin visar.

Cuando no resulte á bordo, en el acto de partir el buque, el tabaco sobrante de rancho, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

12. Por cada bulto que no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contenga.

13. Por cada bulto comprendido en el manifiesto, que no resulte en la descarga, pagará los derechos correspondientes á la mercancía manifestada, si su importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificacion que conste en el manifiesto. En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas, segun la naturaleza y condiciones del hecho.

Si los bultos que faltaren fueran de tabaco, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

14. Por las diferencias de mas que resulten en el peso manifestado para mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía, en la parte que corresponda á la diferencia.

15. Por las diferencias de menos que resulten en el peso manifestado para las mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho pagará los derechos correspondientes á la cantidad que falte.

Las penas que señalan los dos precedentes casos se impondrán al Capitan, cuando en los conocimientos no conste el peso de las mercancías, ó cuando al redactar el manifiesto se haya separado de lo que en ellos se consigne; correspondiéndole la penalidad. en este último caso, por la cantidad que con relacion á aquellos documentos haya aumentado ó disminuido; y exigiéndose á los consignatarios por el resto, así como en la totalidad, si el Capitan no se ha separado de lo que exprese el conocimiento; siendo necesario ademas, para imponer la multa, que las diferencias excedan de los tipos que señala el caso 7.º del art. 306.

16. Por resultar en la totalidad del peso de la carga manifestada para cada puerto, exceso superior al 10 por 100, pagará como multa cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demas penas que hubiere habido lugar de imponer, con sujecion á otros preceptos.

17. Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, en el caso en que la Administracion los haya colocado, pagará dos mil quinientas pesetas; sin perjuicio de las demas penas en que resulte haber incurrido.

18. Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demas penas en que resulte haber incurrido.

19. Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitan de doscientas cincuenta á dos mil pesetas.

20. Por cada dia de exceso sobre los señalados por la Administracion, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de cinco á veinticinco pesetas; pero será condicion precisa, para imponer esta multa, que haya precidido aviso conminatorio de la pena, con señalamiento de prórroga definitiva.

21. Los cargamentos á granel que segun el art. 62 no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables en lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose, en su caso, las multas que corresponda.

Artículo 305

El Capitan de un buque procedente de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas penadas en el mismo al conducir mercancías extranjeras ó mercancías producto de aquellas provincias y posesiones que se hallen sujetas al pago de impuestos ó derechos de cualquiera clase (excepto el de descarga que no se considerará como tal para la aplicacion de este precepto), ó mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza, ó no justificarse reglamentariamente el orígen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

El mismo Capitan pagará las multas que señala el artículo 319, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, al conducir mercancías de orígen justificado de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que sean libres de todo impuesto ó derecho á la importacion.

Artículo 306

El consignatario de mercancías en el comercio de importacion del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion dentro del plazo establecido, pagará de cinco á veinte pesetas.

2.º Por no expresar en la declaracion los verdaderos nombres y residencia de los dueños ó destinatarios de las mercancías, segun previene el número 3.º del artículo 89, pagará de ciento á doscientas cincuenta pesetas; sin perjuicio de las multas que deban exigirse y no se hubieren impuesto, por compensacion de diferencias en el aforo con mercancías de otros dueños, cuando el hecho se descubra despues de realizado el despacho.—(Véanse los casos 6.º y 7.º de este artículo.)

3.º Por las mercancías no declaradas pagará como multa el importe de otro derecho, siempre que no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la multa será de dos á diez veces el derecho, sobre el natural que deba satisfacerse.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el artículo 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabaco, frutos coloniales, hilazas é hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas) ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de adeudo en las á granel. En igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultaren otras distintas en el reconocimiento

5.º Por las diferencias de mas ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán á los consignatarios cuando la redaccion de los manifiestos esté conforme con lo consignado en los conocimientos, exigiéndose á los capitanes en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administracion, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador é Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relacion con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intencion de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por las diferencias de mas en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía en la parte que corresponda á la diferencia.

7.º Por las diferencias de menos en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa la diferencia de derechos que exista entre el aforo y la liquidacion de los mismos, según lo declarado.

Las diferencias de más y de menos á que se refieren los dos casos que preceden no se penarán cuando no excedan de los tipos siguientes:

4 por 100 para las mercancías procedentes de los puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo Bojador, excepto en los aceites vejetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabon, manteca y sal de iguales procedencias, para las que el tipo será de 5 por 100.

8 por 100 para las mercancías procedentes de los demas puertos de Asia y Africa y de los de América y Oceanía, excepto el aguardiente, cuyo tipo de abono será el 10 por 100.

Cuando en una misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí, siempre que las mercancías pertenezcan á una misma persona, segun la designacion que debe hacer el consignatario en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del art. 89 y cuya exactitud cuidará de comprobar la Administracion en cuantos casos lo estime conveniente; no pudiendo hacerse el cómputo de diferencias para la imposicion de multas entre mercancirs pertenecientes á distintos dueños.

Las diferencias en mercancías sujetas á diverso tanto de abono, podrán compensarse entre sí; pero tomando por base común para la determinacion de dicho abono, el tanto menor de los que estén señalados á las varias mercancías cuyas diferencias se compensen.

Las precedentes penalidades son aplicables á los despachos de tabaco elaborado; estimándose como diferencia en calidad la declaracion de origen distinto del verdadero.

8.º Por los géneros de prohibida importacion que hayan sido declarados como lícitos, pagará como multa el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizacion, según los casos Si se trata de armas, municiones de guerra ó tabaco en hoja, de que el Gobierno ó la Administracion se incauten, no se exigirá derecho ni multa alguna.

9.º Por los géneros de prohibida importacion no declarados, pagará como multa tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportacion ó la inutilizacion segun los casos, y pagarse la multa aun cuando el Gobierno ó la Administracion se incauten de la mercancía por ser armas ó municiones de guerra, ó tabaco en hoja; entendiéndose para este último, como derecho similar, el mas elevado de los que señale la correspondiente tarifa.

10. Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará como multa de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose despues todo lo prescripto en el caso precedente.

11. Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del

tercer dia laborable, á contar desde la fecha de la contraccion, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administracion exigirá el ingreso de éste con el recargo, dentro de un nuevo plazo de tres dias para llevarlo á efecto, haciendo la notificacion por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso, y no se realizara éste, la Administracion de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegacion de Hacienda para que proceda contra el deudor por la via de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislacion general para los deudores á la Hacienda, pero con devolucion de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el dia inmediato.

12. Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administracion, se impondrá al consignatario una multa de diez á cien pesetas.

Artículo 307

El consignatario de mercancías en el comercio de importacion de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías extranjeras, ó á mercancías producto de aquellas provincias ó posesiones cuya importacion se halle sujeta al pago de derechos ó impuestos de cualquiera clase ó á mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en pólizas, ó no justificarse debidamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

Además, por las mercancías extranjeras que se hayan documentado en factura como de origen de aquellas provincias ó posesiones, incurrirá en falta y pagará sobre los derechos del Arancel general é impuestos que por su clase y origen correspondan, una multa de tres veces el derecho del Arancel y de la diferencia, si la hubiere, de la cuota correspondiente á dichos impuestos.

El mismo consignatario pagará las multas que señala el art. 219 cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías de origen justificado en las provincias y posesiones españolas de Ultramar que sean libres de todo impuesto ó derechos á la importacion.

Artículo 308

Las Compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.° Por no prestar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagarán doscientas cincuenta pesetas.

2.° Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contenga.

3.° Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja de ruta, pagarán los derechos correspondientes á la mercancía manifestada si este importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificacion que conste en dicha hoja.

En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas por bulto, segun la naturaleza y condiciones del hecho.

4.° Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías, ó descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administracion, pagarán quinientas pesetas.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiéndosele extraviado al Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento del Bollo los recibos anuales correspondientes al ejercicio actual de 1894 95 de las contribuciones rústica y pecuaria y sobre edificios y solares de dicho Ayuntamiento, he acordado declarar la nulidad de los mismos sustituyéndolos por otros con el carácter de duplicados y bajo la responsabilidad de dicho Recaudador, advirtiendo la obligacion que tiene la persona que los hallare de entregarlos en la Tesorería de Hacienda de esta provincia y á la vez prevenirle que será llevado á los Tribunales si intentara hacerlos efectivos.

Orense 6 Diciembre de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—SECRETARIA

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 22 de Noviembre de 1894 se mandan publicar los anuncios del pleito promovido por D. José Gomez Salgado y D. Gabriel García Vazquez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1893, sobre nulidad de la redencion concedida por el Estado de unos censos impuestos á favor de la fundacion instituida por D. Matías Gonzalez.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdiccion se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Diciembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

AYUNTAMIENTOS

LA VEGA

Relacion de los gastos ocasionados durante la semana última en la construccion de la fuente de este pueblo.

	Pesetas
Jornales	— — —
Seis á Tomás Murias	18
Seis á Meliton Murias	18
Seis á Angel Murias	18
Cinco á Juan Carracedo	10
Seis á Perfecto Beneitez	12
Tres á Andres Carracedo	6
A Felipe Beneitez, por puntas, decinceles, picos y punteros	3
	— — —
Total. . .	85

La Vega Diciembre 2 de 1894.—El Alcalde, Constantino Escuredo.

CARBALLINO

Habiéndose reclamado por diferentes veces á los Ayuntamientos relacionados á continuacion, el pago de las cantidades que adeudan por el contingente que les correspondió para atenciones de la cárcel de partido; y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan solventado sus descubiertos, les requiero por este aviso para que realicen el pago dentro del término de diez dias; en la inteligencia que de no verificarlo, tendrán que sufrir las consecuencias del apremio que es consiguiente:

Ayuntamientos	PRESUPUESTOS 1886 á 87 Pesetas	1887 á 88 Pesetas	1888 á 89 Pesetas	1889 á 90 Pesetas	1891 á 92 Pesetas	1892 á 93 Pesetas	1893 á 94 Pesetas	1894 á 95 Pesetas	Total Pesetas
Beariz	»	»	»	»	»	»	»	191'85	191'85
Boborás	»	288'56	858'56	»	»	»	»	463'62	1610'74
Cea	»	»	»	72'32	»	»	512'32	506'16	1090'80
Irijo	»	»	»	»	»	»	»	449'01	449'01
Maside	»	»	»	»	523 86	172 72	547'72	523'86	1768'16
Piñor	16 74	»	»	8 08	»	»	558 08	279'04	861'94
Pungin	»	»	»	2 01	140 68	»	262 69	281'34	686'72
San Amaro	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Carballino Diciembre 8 de 1894.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR